DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.637 | Sábado 26 de Agosto de 2023 | Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2365644

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

APRUEBA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 18 QUE REGULA MATERIAS RELATIVAS A LA OBJECIÓN DE LA CUENTA FINAL DE ADMINISTRACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY Nº 20.720 Y REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 11.902 EXENTA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

(Resolución)

Núm. 6.599 exenta.- Santiago, 11 de agosto de 2023.

Visto:

Las facultades que me confiere la ley Nº 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en la Ley Nº 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley Nº 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas; en el DFL Nº 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma; en el decreto supremo Nº 181 de 17 de agosto de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de Dicha Firma; en la resolución Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el decreto Nº 8 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Considerando:

1º Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 y siguientes de la ley Nº 20.720, en adelante "la Ley", modificada por la Ley Nº 21.563, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la ley, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, interventores designados conforme a la ley, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, y, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponde desempeñar aquellas funciones que la referida ley le encomienda, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

2º Que, la Ley Nº 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, modificada por la ley Nº 21.563, en su artículo 337, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 4 la facultad de: "Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados".

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

3º Que, el inciso 2º del artículo 52 de la ley Nº 20.720, reemplazado por la Ley Nº 21.563, reguló el procedimiento de objeción a la cuenta final de administración que deben rendir los/las Liquidadores/as en los procedimientos concursales de liquidación, estableciendo que, mediante Norma de Carácter General, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento establecerá el medio electrónico a través del cual deberán acompañarse a dicho Servicio las copias de las objeciones a la cuenta final de administración, presentadas ante el tribunal.

4º Que, por su parte, el numeral 4 del inciso cuarto del citado artículo 52, establece que, en caso de insistencia de las objeciones presentadas a la cuenta final de administración, se deberá acompañar una copia de las mismas a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a través del medio electrónico que ésta indique por medio de Norma de Carácter General.

5º Que, el artículo 281 de la Ley establece la forma en que se presentarán las objeciones a la cuenta final de administración dentro del procedimiento concursal de liquidación simplificada, la cual se tramitará como un incidente ante el tribunal del concurso.

Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones que este Servicio puede impartir dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas en virtud del numeral 4 del artículo 337 de la ley.

6º Que, atendido lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley Nº 19.880 y en las normas legales pertinentes,

Resuelvo:

1º Apruébase la siguiente Norma de Carácter General, que regula el medio electrónico a través del cual deberán acompañarse a esta Superintendencia las copias de las objeciones a la cuenta final de administración, presentadas ante el tribunal y las copias de las insistencias a las objeciones a la cuenta final y las instrucciones que contiene:

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 18

TÍTULO I

Regula materias relativas a la objeción de la cuenta final de administración rendida en el procedimiento concursal de liquidación regulado en Capítulo IV, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 20.720

Artículo 1°. En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la ley, las objeciones a la cuenta final de administración serán presentadas ante el tribunal, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiendo acompañarse una copia de las objeciones a la Superintendencia dentro del mismo día, a través del medio electrónico señalado en el artículo 2º de la presente Norma de Carácter General.

Por su parte, de conformidad al numeral 4 del inciso cuarto del citado artículo 52 de la ley, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, y deberán acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo día, a través del medio electrónico señalado en el artículo 3º de la presente Norma de Carácter General.

Artículo 2°. El/La acreedor/a o deudor/a que presente una objeción a la cuenta final de administración ante el tribunal del procedimiento respectivo, deberá acompañarla a esta Superintendencia a través del Portal Mi Superir, ingresando con su Clave Única en el siguiente link: http://www.superir.gob.cl/servicios-en-linea/, opción “Consulta y/o Solicitud”,”, seleccionando “Objeción a la Cuenta Final”.

Lo anterior, en conformidad a la facultad otorgada a esta Superintendencia en el inciso segundo del artículo 52 de la ley.

Artículo 3°. Asimismo, el/la acreedor/a o deudor/a que insista en la objeción a la cuenta que hubiere deducido, deberá acompañar a esta Superintendencia la referida insistencia a través del Portal Mi Superir, ingresando con su Clave Única en el siguiente link: http://www.superir.gob.cl/servicios-en-linea/, opción “Consulta y/o Solicitud”, seleccionando “Insistencia a la cuenta final de administración”.

Lo anterior, en conformidad a la facultad otorgada a esta Superintendencia en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 52 de la ley.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

TÍTULO II

Obligaciones del/de la Liquidador/a respecto a las publicaciones en el Boletín Concursal

Artículo 4°. El numeral 1 del inciso cuarto del artículo 52 de la ley, establece que el/la Liquidador/a deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contados desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal.

El vencimiento de este plazo sin que el/la Liquidador/a hubiere realizado las publicaciones antedichas, faculta a esta Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del artículo 338 de la ley.

Artículo 5°. En concordancia con lo señalado en el artículo anterior y en uso de la facultad que le otorga a esta Superintendencia el artículo 337 de la ley, en su numeral 4, los/las Liquidadores/as deberán dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del artículo 52 de la ley, publicando en el Boletín Concursal la respetiva objeción a la cuenta, con la nomenclatura "Objeción Cuenta Final", dentro del plazo señalado en la norma indicada.

Del mismo modo, los/las Liquidadores/as deberán acompañar al tribunal copia de la referida publicación, dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a dicha publicación, con el respectivo código de verificación que dé cuenta de la efectividad de haber practicado la publicación en el Boletín Concursal.

Artículo 6°. El numeral 4 del inciso cuarto del artículo 52 de la ley, establece que, en caso de que se presentaren insistencias a las objeciones a la cuenta final de administración, el/la Liquidador/a deberá publicarlas en el Boletín Concursal, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal.

El vencimiento de este plazo sin que el/la Liquidador/a hubiere practicado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del artículo 338 de la ley.

Artículo 7°. En relación con lo señalado en el artículo que precede, los/las Liquidadores/as deberán publicar en el Boletín Concursal la respetiva insistencia, con la nomenclatura "Insistencia Cuenta Final", dentro del plazo señalado por la norma referida.

Del mismo modo, los/las Liquidadores/as deberán acompañar al tribunal copia de la referida publicación, dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a dicha publicación, con el respectivo código de verificación que dé cuenta de la efectividad de haber practicado las publicaciones en el Boletín Concursal.

TÍTULO III

Objeción de la cuenta final de administración rendida en el procedimiento concursal de liquidación simplificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 281 de la ley Nº 20.720

Artículo 8°. No resultará aplicable la presente Norma de Carácter General a los procedimientos concursales de liquidación simplificada regulados en el Capítulo V de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, presentada una objeción a la cuenta final de administración ante el tribunal competente en los procedimientos concursales de liquidación simplificada, regulados en el Capítulo V de la ley, el/la liquidador/a deberá publicar dicha objeción en el Boletín Concursal, dentro del plazo de 2 días contados desde la fecha de la presentación de la respectiva objeción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, en relación con lo previsto en el numeral 8) del artículo 36 de la ley.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9°. Ámbito de aplicación. La presente Norma de Carácter General e instrucciones que contiene, serán aplicables a las cuentas finales de administración que se rindan en el procedimiento concursal de liquidación regulado en el Capítulo IV de la ley, una vez que entre en vigencia la ley Nº 21.563, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de dicho cuerpo legal.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Asimismo, la presente Norma de Carácter General y las obligaciones que contiene, se aplicarán a las cuentas finales de gestión rendidas por los/las Veedores/as, dentro de los procedimientos concursales de reorganización, así como a los/las Martilleros/as Concursales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 216, respectivamente, de la ley Nº 20.720, norma que establece que le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de dicha ley, a las cuentas rendidas por los sujetos fiscalizados individualizados.

Para el cumplimiento de lo señalado en los artículos 2º y 3º de la presente Norma de Carácter General, en los casos de objeción a la cuenta rendida por Martilleros/as Concursales e insistencias efectuadas por Liquidadores/as, la comunicación a la Superintendencia deberá realizarse a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Sujetos Fiscalizados, indicando en asunto “Objeción Cuenta Final” o “Insistencia Cuenta Final”, según corresponda, además de cumplir con la publicación en el Boletín Concursal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Norma.

Artículo 10°. Cómputo de plazos. Los plazos establecidos en la presente Norma de Carácter General, para practicar las publicaciones en el Boletín Concursal, terminarán a la medianoche del último día del respectivo plazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Norma de Carácter General Nº 14 de 11 de agosto de 2023 o la que la reemplace.

Artículo 11°. Revocación. Revócase a contar de la entrada en vigencia de la presente Norma de Carácter General, la resolución exenta Nº 11.902 de 13 de noviembre de 2018, que interpreta administrativamente el artículo 52 de la ley Nº 20.720, con el objeto de llenar los vacíos respecto de la forma de presentar las objeciones e insistencias a la cuenta final.

Artículo 12°. Vigencia. La presente Norma de Carácter General entrará a regir el día 11 de agosto de 2023, conjuntamente con la entrada en vigencia de la ley Nº 21.563.

Las cuentas finales de administración que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley Nº 21.563, se tramitarán conforme a las normas contenidas en dicha ley, resultando aplicable la presente Norma. Por tanto, para efectos de aprobar una cuenta final de administración, este Servicio no será competente para emitir informe de no objeciones a la cuenta final de administración, en atención a que estas serán tramitadas íntegramente ante el tribunal competente.

2º Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

3º Notifíquese la presente resolución a los/las Liquidadores/as, Veedores/as y Martilleros/as Concursales pertenecientes a las nóminas respectivas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

4º Dispóngase como medida de publicidad, la publicación de la presente resolución en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Anótese, publíquese y archívese.- Hugo Sánchez Ramírez, Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl